

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 7 DE SEVILLA

PROCEDIMIENTO: Prestaciones de Seguridad Social 928/2015

SENTENCIA 150/2021

En Sevilla, a 8 de marzo de 2021.

Vistos por mí, D. _____ Ilmo. _____ de Adscripción Territorial en funciones de sustitución en el Juzgado de lo Social n.º 7 de _____, los presentes autos de procedimiento en materia de prestaciones de la Seguridad Social, iniciados por _____, asistido por el Sr. _____, contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, asistidos por la _____, y la entidad "Fremap, Mutua colaboradora de la Seguridad Social n.º 61", asistida por el Sr. Letrado _____, el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, asistido por el _____, he venido en dictar la presente resolución teniendo en cuenta los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora interpuso demanda en materia de prestaciones de Seguridad Social, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, suplicó se dictase sentencia de conformidad con el suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se convocó a las partes a juicio. En el acto del juicio comparecieron ambas partes en la forma que consta en las actuaciones. La parte actora se ratificó en su demanda y las entidades demandadas se opusieron, por los motivos que consideraron procedentes, tal y como consta en el acta de la vista.

TERCERO.- Tras la práctica de la prueba propuesta y admitida, las partes formularon sus conclusiones, y el juicio quedó visto para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- _____, nacida _____ y con DNI _____, afiliada al Régimen General de la Seguridad Social con el número _____ presta servicios para el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, como auxiliar administrativa, adscrito al Instituto de la Cultura y las Artes de Sevilla.

Al inicio de la incapacidad temporal, la cobertura de las contingencias profesionales de esta empresa correspondía a la entidad "Fremap, Mutua colaboradora de la Seguridad Social n.º 61", con CIF G64172513 (en adelante Fremap).

Código Seguro de verificación: CUPjK5WThYHI6D1t/stENw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	_____	18/03/2021 14:25:46	FECHA	08/03/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	18/03/2021 17:33:25	PÁGINA	1/4
 CUPjK5WThYHI6D1t/stENw==				

SEGUNDO.- Con fecha 28 de noviembre de 2017, la actora inicia procedimiento de incapacidad temporal, emitiéndose parte de baja por contingencia común, con el diagnóstico de incontinencia por ansiedad (folio 81 vuelto).

TERCERO.- Tras solicitud de determinación de contingencia por parte de la trabajadora, con fecha de 21 de junio de 2018 se emitió propuesta-dictamen del EVI en el sentido de mantener la calificación del proceso de incapacidad temporal como enfermedad común, previo informe en ese sentido tanto de la mutua Fremap como del equipo provincial de la UMVI (folios 77 vuelto y 101 y 102). Con fecha de 28 de noviembre de 2017, se dictó resolución por la Dirección Provincial del INSS declarando el carácter de enfermedad común de dicha incapacidad temporal (folio 75).

CUARTO.- A los folios 135 y 175 de las actuaciones consta Expediente 12/2013 y 158/2017, seguido por el Ayuntamiento de Sevilla ante denuncia por posible situación de acoso laboral, que se da por reproducido en su integridad.

QUINTO.- Ante el Juzgado de Instrucción n.º 12 de Sevilla se siguieron las Diligencias Previas 318/2018, que finalizaron por Auto de sobreseimiento provisional de fecha 9 de abril de 2018, que obra a los folios 117 a 119, confirmado por Auto de la Audiencia Provincial de Sevilla de fecha 11 de septiembre de 2018, rollo 7255/2018, folios 122 a 129 y que se dan por reproducidos en su integridad.

SEXTO.- Con fecha de 21 de septiembre de 2018, se presentó la demanda que dio lugar al presente procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora plantea en las presentes actuaciones procedimiento en materia de prestaciones de la Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 y siguientes de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS en adelante), solicitando el reconocimiento de que el período de incapacidad temporal iniciado con fecha 28 de noviembre de 2017 tiene por causa una contingencia profesional, en particular una actuación de acoso de la que la actora afirma haber sido objeto en el ámbito de la empresa demandada.

Las entidades demandadas, por su parte, se oponen a la demanda alegando que, a tenor de la totalidad de las circunstancias que concurren en el presente supuesto, no puede considerarse acreditado que la patología sufrida por la actora tuviera su origen o se hubiera visto agravado como consecuencia de una situación de acoso laboral.

SEGUNDO.- A juicio de quien dicta esta resolución, y valorando con arreglo a las normas de la sana crítica la totalidad de la prueba aportada a las actuaciones, pueden declararse como probados los hechos recogidos en el apartado correspondiente de esta resolución, y ello como consecuencia de la valoración de la prueba documental aportada y referida específicamente en algunos puntos de esta resolución.

TERCERO.- En relación con las cuestiones controvertidas en las presentes actuaciones, el artículo 156.1 TRLGSS establece que se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena. Asimismo, en su número 2.c) se recoge que

Código Seguro de verificación: CUPjK6WThYHI6D1t/stENw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	8/03/2021 14:25:46	FECHA	08/03/2021
	3/03/2021 17:33:25		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/4
 CUPjK6WThYHI6D1t/stENw==			

también se considera accidente de trabajo aquellas enfermedades que, pese a no estar incluidas en el catálogo de enfermedades profesionales, se contraigan por el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo.

CUARTO.- En el caso que nos ocupa, a juicio de quien dicta esta resolución, y valorando con arreglo a las normas de la sana crítica la prueba aportada a las actuaciones, no cabe considerar suficientemente acreditado que el proceso de incapacidad temporal iniciado con fecha de 28 de noviembre de 2017 se derive de un accidente de trabajo.

Así, a juicio de quien dicta esta resolución, la prueba aportada a las actuaciones no justifica suficientemente que nos hallemos ante un supuesto de acoso laboral, situación que no asimilable propiamente con la de un accidente de trabajo sino que, en su caso, habría de calificarse como enfermedad profesional, siempre que se acredite que se trata de una enfermedad contraída por el trabajador teniendo por causa exclusiva la ejecución de su trabajo. El informe forense aportado a las actuaciones señala que la actora presenta un trastorno adaptativo, reacción de ansiedad, con una relación de causalidad compatible con la situación laboral vivenciada como traumática por la trabajadora. Sin embargo, ello por sí solo no resulta suficiente para calificar como contingencia profesional el período de incapacidad discutido, pues lo cierto es que en las actuaciones no consta prueba suficiente respecto de la situación de acoso laboral denunciada por la trabajadora. Así, en el presente procedimiento no se practicó prueba testifical alguna orientada a acreditar estos comportamientos, las actuaciones penales seguidas ante los Juzgados de Sevilla fueron archivadas sin que se apreciara la concurrencia de indicios suficientes de la existencia de una situación de acoso laboral, y tampoco se ha alcanzado una conclusión distinta en el expediente de acoso laboral seguido por el ayuntamiento demandado.

En estas circunstancias, a juicio de quien dicta esta resolución, no cabe considerar acreditado el carácter profesional de la contingencia determinante del inicio del proceso de incapacidad temporal objeto de las actuaciones, motivo por el que debe procederse a la desestimación de la demanda.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Se **DESESTIMA** la demanda interpuesta por _____, con DN^N _____ frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, así como la entidad "Fremap, Mutua colaboradora de la Seguridad Social n.º 61", con CIF G28207017, y el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla.

Quede testimonio de esta resolución en el procedimiento, y únase la original al Libro de Sentencias de este Juzgado.

Código Seguro de verificación: CUPjK6WThYHI6D1t/stENw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	_____ _____ 08/03/2021 14:25:46 08/03/2021 17:33:25	FECHA	08/03/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es CUPjK6WThYHI6D1t/stENw==	PÁGINA	3/4
 CUPjK6WThYHI6D1t/stENw==			

Notifíquese esta resolución a las partes con entrega de copia, con la advertencia de que contra la misma pueden interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, mediante escrito, comparecencia o por simple manifestación ante este Juzgado de lo Social.

Igualmente, se advierte a las partes que, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 229 y 230 LRJS, si el recurrente no tiene la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, habrá de consignar como depósito para recurrir la cantidad de 300 euros en la cuenta bancaria de este Juzgado correspondiente al presente expediente.

Si la sentencia que se impugna hubiera condenado al pago de cantidad, será indispensable que el recurrente que no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita acredite, al anunciar el recurso de suplicación, haber consignado en la referida cuenta de este juzgado la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que debe hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Así lo acuerda, manda y firma, Don _____ Ilmo. Sr. _____
Adscripción Territorial en funciones de sustitución en el Juzgado de lo Social n.º 7 de Sevilla.- Doy fe

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia el mismo día de su fecha, en audiencia pública por el Ilmo. Sr. _____ que la suscribe.

En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y ex Reglamento general de protección de datos (UE) 2016/679 de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos).

Código Seguro de verificación: CUPjK6WThYHI6D1t/stENw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	_____	3/03/2021 14:25:46	FECHA	08/03/2021
	_____	0 08/03/2021 17:33:25		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	CUPjK6WThYHI6D1t/stENw==	PÁGINA	4/4
 CUPjK6WThYHI6D1t/stENw==				